



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NUR 73001310700120000005300  
Ubicación 122623-8  
Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO  
C.C # 93083837

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 73001310700120000005300  
Ubicación 122623-8  
Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO  
C.C # 93083837

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

13

Numero Único 73001-31-07-001-2000-00053-00

Numero interno (122623)

JOSE HERMES VERA CARRILLO

COMEB LA PICOTA

A 464-01-20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor público del condenado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano –COMEB- “La Picota”**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

**JOSÉ HERMES VERA CARRILLO**, presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 25 de mayo de 2001 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima)** a la pena de **35 AÑOS – 6 MESES DE PRISION ( 426 MESES DE PRISION)** y **MULTA DE 120 SMMLV** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con el de USO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE UTILIZACIÓN PERSONAL**. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios a la suma de \$30'000.000 y perjuicios morales equivalentes a 500 gramos oro.
2. El homólogo Juzgado Segundo de La Dorada (Caldas), mediante auto del 4 de diciembre de 2008, redosificó la pena de prisión impuesta fijándola en **25 AÑOS – 9 MESES – 13 DIAS DE PRISION, (309 MESES Y 13 DIAS)** de igual forma, le otorgó una rebaja de pena del 10% con base en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, reconociendo **31 MESES - 11 DIAS**.
3. En auto de fecha 23 de diciembre de 2008, el homólogo Juzgado Segundo de La Dorada (Caldas) le otorgó el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del Art. 65 del C.P.
4. Posteriormente, el homólogo Juzgado Cuarto de Ibagué (Tolima) en auto de fecha 17 de enero de 2012, revocó el precitado subrogado penal teniendo en cuenta el incumplimiento del condenado frente al compromiso asumido, especialmente respecto al pago de los perjuicios fijados en la presente actuación.

5. Estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de junio de 1999 hasta el 23 de diciembre de 2008 (114 meses – 14 días) y nuevamente desde el 24 de octubre de 2014 a la fecha (59 meses – 09 días), lo que indica un descuento físico equivalente a **181 MESES – 10 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

1999 ----- 06 meses --- 21 días  
 2000 ----- 12 meses --- 00 días  
 2001 ----- 12 meses --- 00 días  
 2002 ----- 12 meses --- 00 días  
 2003 ----- 12 meses --- 00 días  
 2004 ----- 12 meses --- 00 días  
 2005 ----- 12 meses --- 00 días  
 2006 ----- 12 meses --- 00 días  
 2007 ----- 12 meses --- 00 días  
 2008 ----- 11 meses --- 23 días  
 2014 ----- 02 meses --- 08 días  
 2015 ----- 12 meses --- 00 días  
 2016 ----- 12 meses --- 00 días  
 2017 ----- 12 meses --- 00 días  
 2018 ----- 12 meses --- 00 días  
 2019 ----- 12 meses --- 00 días  
 2020 ----- 04 meses --- 18 días  
 Total: 179 meses -- 70 días  
 = **181 meses -- 10 días**

6. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
29 de septiembre de 2006	26 meses – 19.00 días
13 de septiembre de 2007	03 meses – 17.00 días
26 de marzo de 2008	06 meses – 00.00 días
4 de diciembre de 2008	03 meses – 04.00 días
23 de diciembre de 2008	01 mesés – 16.00 días
15 de junio de 2016	01 meses – 07.25 días
23 de septiembre de 2016	02 meses – 25.50 días
7 de junio de 2017	02 meses – 01.50 días
17 de julio de 2017	00 meses – 18.00 días
16 de abril de 2018	02 meses – 12.50 días
10 de mayo de 2019	03 meses – 14.375 días
01 de octubre de 2019	02 meses – 10.500 días
<b>TOTAL</b>	<b>55 MESES – 25.625 DÍAS</b>

De la pena impuesta, **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
<b>DETENCION FISICA</b>	181	10.000
<b>REBAJA 10 %</b>	031	11.000
<b>REDENCION RECONOCIDA</b>	055	25.625
<b>TOTAL</b>	<b>268</b>	<b>16.625</b>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto Procedimental Penal, este funcionario tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

### Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si el penado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO** cumple los requisitos establecidos por legislador en el artículo 64 del Código Penal, para hacerse acreedor a la gracia libertaria.

De cara a la solución el interrogante planteado que será el hilo conductor que guiará la disertación de esta funcionaria, oportuno es traer a colación, la norma que regula el beneficio liberatorio que nos ocupa sin la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, habida consideración el penado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO** fue condenado por hechos acaecidos en marzo de 1999.

*“Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

Bajo esa égida no hay duda que la finalidad de la libertad condicional no es otra, que exonerar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, cuando del examen de la conducta, sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, se pueda concluir, que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Así pues al abordarse el análisis de pretensiones de esta naturaleza, el funcionario ejecutor en primer lugar, debe verificar la consolidación del requisito objetivo y sólo si se patentiza, imperativo es, constatar el cumplimiento de las demás exigencias.

Al respecto, se tiene que el condenado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO**, ha estado privado de la libertad entre el 10 de junio de 1999 hasta el 23 de diciembre de 2008 (114 meses – 14 días) y nuevamente desde el 24 de octubre de 2014 a la fecha (59 meses – 09 días); lo que indica un descuento físico equivalente a **181 MESES – 10 DIAS, y con redenciones de pena un total de 268 meses y 16.625 días**; de suerte que ya cumplió el requisito objetivo para acceder al beneficio liberatorio, lo que impone el análisis de las demás exigencias.

Frente al presupuesto de carácter subjetivo atinente al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que en últimas es el que permite deducir si necesita o no continuar privado de la libertad para la consecución de los fines de la pena, ha de recordarse, que el legislador que dispuso que dicha exigencia debe acreditarse a través de la documentación de que trata el artículo 471 de la ley

906 de 2004, que incluye la resolución favorable del consejo de disciplina del establecimiento carcelario.

Misma que brilla por su ausencia, pues el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano – COMEB- “La Picota” no la allegó y en esas condiciones, este funcionario no cuenta con elementos de juicio que permita establecer como ha sido el desempeño y comportamiento del fulminado durante el tratamiento penitenciario.

Entonces al no concurrir la totalidad de las exigencias legales para la concesión del mecanismo sustitutivo en estudio, inane es efectuar argumentaciones adicionales sobre los restantes presupuestos, por consiguiente, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativo **REMÍTASE** copia del presente auto a la Oficina Asesora Jurídica del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Modelo”**, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través de la misma dependencia se **SOLICITARÁ** al precitado establecimiento carcelario que en el término de la distancia **REMITA** la documentación de que trata el artículo 471 del Estatuto Procedimental Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado al sentenciado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO** identificado cedula de ciudadanía N° 93.083.837 la libertad condicional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Judiciales **DESÉ** cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión que **NIEGA** la libertad condicional al penado **JOSÉ HERMES VERA CARRILLO** a todos los sujetos procesales, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Bogotá, D.C. 26 03 2020

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
**JOSÉ HERMES VERA CARRILLO**

informándole que contra la misma proceden los recursos

de **93083837**

**ARMANDO ROMERO PADILLA**  
Juez

El Notario,  csgg

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- ✓ -14394 (12/05/2020) - HERMIDES ANTONIO MORATO DIAZ
- ✓ -16834 (20/05/2020) - JHON ALEXANDER ARIZA AGUILAR
- ✓ -27902 (14/05/2020) - HERIBERTO PEDROZO MARTINEZ (LIBERTAD C)
- ✓ -27902 (14/05/2020) - HERIBERTO PEDROZO MARTINEZ (REDENCION)
- ✓ -3245 (11/05/2020) - NELSON DURAN TOVAR
- ✓ -4897 (14/05/2020) - GERARDO JORDAN VALENCIA
- ✓ -22808 (13/05/2020) - JHON JAIRO CASTAÑO (PRISION D)
- ✓ -22808 (13/05/2020) - JHON JAIRO CASTAÑO (LIBERTAD C)
- ✓ -34666 (21/05/2020) - KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ
- ✓ -122623 (18/05/2020) - JOSE HERMES VERA CARRILLO
- ✓ -21959 (18/05/2020) - MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE

Señalada x  
recolectado

✓ -35586 (20/05/2020) - JHON STIVEN ESPINEL CASTAÑO

Se firma como aparece en constancia.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal  
Notificada

---

Secretaria

## **Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**De:** Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 08 de junio de 2020 4:42 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** ACTA NOTIFICACION AUTOS  
**Datos adjuntos:** ACTA DE NOTIFICACION JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS X.pdf

Buenas tardes

Me permito allegar actas de notificación de autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE  
PROCURADORA JUDICIAL 374

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES  
BOLETO DE HUELLAS DACTILOSCOPICAS  
RECIBO DE DOCUMENTOS  
NO VALIENDO COMO RECIBO



Nº 31947  
Tº 81859

PABILLON 13  
PRIMERA

Actualmente: Jose Herres VERA CARRILLO  
CC 93083837

SE TIENE QUE EN EL AÑO EXISTEN 7 MESES QUE  
TRAN 31 DIAS COMO LO ES ENERO - MARZO - MAYO -  
JULIO - AGOSTO - OCTUBRE - DICIEMBRE. ES ALLI DONDE NO  
HAY TRABAJOS ALAS ALOS QUE NUESTRA PENAS SE TRABAJAN  
POR AÑOS CONTRARIO ALASQUE LAS PENAS SE AN TRABAJAN  
POR DIAS = MESES RUGO AL DESPACHO & AL ALTO  
TRIBUNAL RECONSIDERAR Y RECONOSERNOS LOS DIAS-31  
QUE EQUIVALEN A 7 DIAS A AÑOS NO SIENDO OTRO OBJETO  
QUEO ANTE UNA RESPUESTA POSITIVA.

SOBRE DIAS GANDON

AL INCREMENTO DE LA PARTE ADMINISTRATIVA POR ERROR MIO  
AL PENSAR QUE EN URGENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 975 DEL 2005  
ANTE EL FUSGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS SE PODERA PRESENTE  
INSOLVENCIA ECONOMICA PARA QUE SE OTORGARAN VENCIDOS  
DE DICHO ARTICULO COMO FUE EL 10/100. CONSIDERO QUE EL  
DESPACHO REVOCADOR DEBIO TENER ENCUENTA ESO AL MOMENTO  
DE DETERMINAR DICHA SITUACION Y AHORRO A ELLO HE TUBO  
37 MESES EN LIBERTAD CONDICIONADA PARA FINAL MENTE REVOCAR  
SITUACION QUE PARA MI SE ASE MAS GRAVOSA POR LA MANTEN  
DEL DESPACHO A NO VALIAR ESE TIEMPO. ES POR ELLO QUE  
ACUDO ANTE EL DESPACHO EN SUICARIO DE REPOSCION CONSERVAR  
DICHA SITUACION.

122623-8-Des  
CARCEL BOBOS

BOGOTA. 02-06-2020

PL-COTA


 Poder Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 DE PENAS Y MEDIDAS

VENTANILLA 1 19324 11-JUN-20 10:00 AM BOGOTA

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_

8. DE EJECUCION

E - S - D

73-3001-07.004 2000-00053-00

JOSE HERMES VERA CARREILLO

ASUNTO : REPOSICION CON RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO 2020 QUE NEGGA LOS DIAS CANON Y VALIDES DE TIEMPO EN LIBERTAD CONDICIONADA ANTES DE EFECTUARSE REVOCATORIA.

CORDIAL SALUDO.

YO JOSE HERMES VERA CARREILLO ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO CON EL FIN DE PRESENTAR ARGUMENTO AL NO ESTAR DE ACUERDO CON EL PROVIDEO QUE NEGGA DIAS CANON Y VALIDES DEL TIEMPO DE LIBERTAD CONDICIONADA

ARGUMENTOS FUNDADOS SOBRE VALIDES DEL TIEMPO EN LIBERTAD CONDICIONAL.

SE TIENE QUE EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2008 FUE OTORGADO DICHO VENEFICIO Y QUE CONTRAIA UNA SERIE DE REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DEL MISMO

472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 DC 25 C 95 A 95

**Remitente**

Nombre/Razón Social: INSTITUCION PENITENCIARIA NACIONAL  
 Dirección: KM 5 VIA USME  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: 111841645  
 Envío: RA2642076500

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: INSTITUCION PENITENCIARIA NACIONAL  
 Dirección: CL 11 # 9A-2A EDIFICIO KAISER  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código postal: 111711210  
 Fecha admisión: 05/06/2020 10:09:43

Principal El usuario debe estar

AL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ADMINISTRATIVA POR ERROR MIO

AL PENSAR QUE EN URGENCIA DEL ART. 90 DE LA LEY 975 DEL 2005 ANTE EL FOLGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS DE DOBLES PRESENTE

INSOLVENCIA ECONOMICA PARA QUE SE OBTENGAN VENCIDOS

DE DICHO ARTICULO COMO FUE EL 10/100. CONSIDERO QUE EL

RESPACHO REVOCAR DEBIO TENER EN CUENTA ESO AL MOMENTO

DE DETERMINAR DICHA SITUACION Y AHHORRA A ELLO HE TUBO

37 MESES EN LIBERTAD CONDICIONADA PARA FINAL MENTE REVOCAR

SITUACION QUE PARA MI SE ASE HAS GRAVOSA POR LA REATIVA

DEL RESPACHO A NO VALER ESTE TIEMPO. ES POR ELLO QUE

ACUO ANTE EL RESPACHO EN SU CASO DE REPOSCION CONSERVAR

SIEMPRE SITUACION.

SOBRE 725 GANDON

SETIEMBRE QUE EN EL AÑO EXISTEN 7 MESES QUE

TRAEN 31 DIAS COMO LO ES ENERO - MARZO - MAYO.

JULIO - AGOSTO - OCTUBRE - DICIEMBRE. ES ALLI DONDE NO

HAY FAREDA VULGAR ALOS QUE NUESTRA PENAS SE TIRABAN

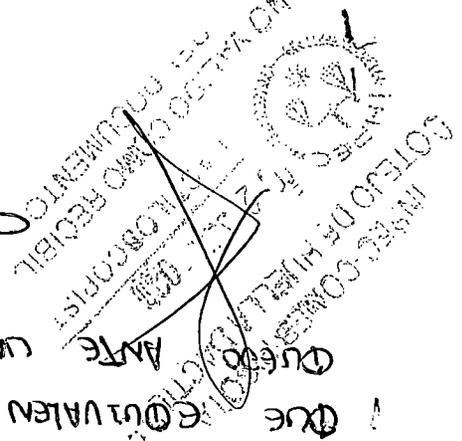
POR AÑOS CONTRARIO ALOSQUE LAS PENAS SE AN TIRABAN

POR DIAS = MESES TUBO AL DESPACHO A AL AHO

TRIBUNAL RECONSTRUIRE Y RECONSTRUIRE LOS DIAS-31

QUE EQUIVALEN A 7 DIAS A AHO, NO SIENDO OTR OBJETO

QUE ANTE UNA RESPUESTA POSITIVA.



PREVIAMENTE: JOSE HERNANDEZ VERA GARCIA  
CC 93083831  
TI 87859  
MUR 31941

PABELLON 13  
TRANSMA